



54

Doctor  
**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Magistrado de la Corte Constitucional  
Ciudad  
E. S. D.



MAY 3: 2012

**ASUNTO**

Escrito de intervención en la acción pública de inconstitucionalidad. Norma acusada: Art. 193 (Parcial) de la Ley 1.564 de 2.012 (Código General del Proceso - CGP) (Demandante: Carlos Alberto Chamat Duque). Expediente No: D- 11304.

**FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ**, con C.C No. 79.991.882 de Bogotá y **MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL** con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.962, en calidad de docentes del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, presentamos a continuación, concepto sobre la demanda de la referencia, solicitando que el artículo 193 (parcial) de la Ley 1.564 de 2.012 sea declarado EXEQUIBLE.

**I. NORMA DEMANDADA**

Se trata del Art. 193 (parcial) de la Ley 1.564 de 2.012: "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

**II. NORMAS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS**

La Dignidad humana

El actor plantea que la norma demandada vulnera el derecho a la dignidad humana pues: "(...) *muchas veces dicha confesión, en efecto, recaerá sobre hechos personales, personalísimos y hasta íntimos de la parte, los cuales, por regla general, no son conocidos por el apoderado judicial de la parte*". (Fl. 4 de la demanda).

Este argumento, además de no tener relación alguna con el contenido de la dignidad humana, no tiene trascendencia constitucional pues se trata de una apreciación generalizada sobre la inconveniencia de que el abogado acepte hechos que pueden comprometer los intereses de su poderdante. Además parte de un supuesto errado y es considerar que por el sólo hecho de que el abogado acepte un hecho que en principio es desfavorable para su poderdante, éste ya constituye confesión y no existe posibilidad de infirmación.

El demandante también pasa por alto que existe libertad de medios probatorios y que los medios de prueba deben ser apreciados según la sana crítica, por lo que la confesión por apoderado judicial no es el único medio de prueba a considerar, es infirmable y además, deberá ser valorado en conjunto con los demás medios probatorios que obren en el expediente, sin que tenga -por el hecho de ser una confesión- mayor valor que las otras pruebas. Por ende, no resulta acertado señalar que la confesión del apoderado cause irremediablemente una sentencia en contra.

Adicionalmente, desconoce el actor que para que la aceptación del hecho desfavorable sea valorada como confesión, es necesario que cumpla los requisitos del Art. 191 del CGP, que establece -entre otras- la capacidad, el poder dispositivo, que sea clara, consciente y libre y que verse sobre hechos personales del confesante, o de los que deba tener conocimiento. Por lo anterior, consideramos que no existe relación entre la posibilidad de que el abogado confiese en nombre de su poderdante (expresa o implícitamente) y el derecho fundamental a la dignidad humana<sup>1</sup>.

De otro lado, el actor menciona: "(...) *que a la parte y a su apoderado judicial los vincula única y exclusivamente una relación de carácter contractual (y por ende el abogado) no tiene la más mínima idea sobre la ocurrencia de dichos hechos personales*". (Fl. 4 de la demanda). Este argumento tampoco tiene

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 881 de 2.002, MP Eduardo Montealegre.



relación con el contenido de la dignidad humana y desconoce el hecho de que las manifestaciones que realice el abogado en los actos procesales, no sólo tienen una naturaleza informativa, sino que cumplen fines legítimos como son el deber de veracidad de las partes, sino que cumplen fines legítimos como son el deber de veracidad de las partes, con la lealtad procesal en materia probatoria, y constituyen un deber de las partes y de sus apoderados para colaborar con la administración de justicia (Art. 78 N. 1 del CGP).

Así, el juez no sólo puede fundar su sentencia en los medios de prueba directa o indirectamente practicados en la instrucción del proceso, sino que las aseveraciones de las partes efectuadas en la demanda y en la contestación, entre otras, pueden comprometer sus intereses en juicio, sea que lo hagan directamente o a través de sus abogados.

Es inexacto afirmar que el abogado no conoce los hechos personales de su cliente y por ende, no es conveniente que pueda confesarlos en juicio pues lo común es que por la naturaleza de la relación abogado y cliente, éste último confíe al profesional en derecho todos los hechos relevantes para sacar adelante su pretensión o su excepción de mérito, sean estos personales o no.

En otro apartado de la demanda, se afirma que: "(...) se está vulnerando el principio de la no incriminación". (fl. 5 de la demanda), lo que es errado pues la garantía de la no auto incriminación: "se restringe a las declaraciones que deben producirse en asuntos penales, correccionales y de policía" (Corte Constitucional, Sentencia C 1287 de 2.001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

### El derecho a la personalidad jurídica

Preliminarmente, resulta oportuno señalar que por personalidad jurídica se entiende *"aquella por la que se reconoce a una persona la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros. La personalidad jurídica es entonces, la aptitud que se tiene para ser titular de derechos o deberes jurídicos."*<sup>2</sup>

Para el actor, la norma demandada desconoce el derecho a la personalidad jurídica porque, en síntesis, pasa por alto la voluntad del

<sup>2</sup> JARAMILLO VILLEGAS, C. y OSORIO, J. *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas*. Universidad de Manizales, Colombia, 2010, p. 10.



poderdante para confesar y se la entrega a su abogado. Sin embargo, la mera posibilidad de que -en el contexto de un proceso judicial- el abogado encargado de su representación judicial, pueda reconocer hechos desfavorables a su poderdante, no implica la pérdida, suspensión o disminución de los atributos de la personalidad del cliente y por ende, se debe desvirtuar este argumento.

### El debido proceso

En este punto, el actor no cumple con la carga de exponer exhaustivamente las razones por las cuáles considera que la norma demandada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y simplemente manifiesta que: *"se le está privando a la parte que otorga el poder, la garantía constitucional del Debido Proceso en atención a las trascendentes consecuencias procesales que una confesión judicial del apoderado pueda acarrearle a los derechos e intereses de la parte que el apoderado representa"*. (Fl. 12 de la demanda).

Frente a esta aseveración, se debe aclarar que es en razón de la protección de intereses y valores legítimos en el ámbito procesal, que se ha establecido el deber de veracidad de las partes y de sus apoderados. Por ende, el legislador procesal ha considerado que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado, tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan, lo que es apenas corolario de la autorresponsabilidad en el ejercicio del mandato que lo une con su cliente y una consecuencia del deber de colaborar con la justicia. Lo contrario, esto es, permitir que las afirmaciones o negaciones del abogado no tengan ningún valor probatorio, harían nugatorio el deber de veracidad que se exige en la demanda y en la contestación, lo que llevaría además a que las partes pudiesen desconocer cualquier actuación de su abogado, si resultase inconveniente a sus intereses.

De otro lado, el actor desconoce a lo largo de su demanda, el hecho de la naturaleza de la relación contractual que existe entre el abogado y su poderdante, lleva implícita la gestión de los intereses ajenos en el proceso judicial<sup>3</sup>, y por ende, la confesión que el abogado pueda hacer, es una más, de las conductas que puede hacer en nombre de su poderdante. Si finalmente en el fallo la confesión espontánea o provocada del apoderado judicial llegase a

<sup>3</sup> Art. 2142 del Código Civil. "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".

perjudicar los intereses de la parte que representa, la norma acusada ni el ordenamiento jurídico prohíben que el cliente inicie acciones civiles y disciplinarias contra el abogado, por su negligencia y su incumplimiento al deber de responsabilidad que tiene con aquél.

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer a través de reiterada jurisprudencia que el legislador tiene una libertad de configuración en materia procesal, siempre y cuando no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, y como se afirmó en párrafos anteriores, el debido proceso de las partes en ningún caso se ve vulnerado por la norma acusada, puesto que la parte ausente tiene la posibilidad de excusarse de manera justificada para que pueda absolver su interrogatorio con posterioridad<sup>4</sup>, y en todo caso la confesión por apoderado judicial sólo cobija la audiencia inicial, permitiéndole a la parte en la audiencia de instrucción y juzgamiento controvertir las pruebas, presentar sus alegatos de conclusión y si es el caso impugnar el fallo de manera oral.

Se pone de presente que establecer que el apoderado judicial puede confesar a nombre de su cliente y que la facultad para hacerlo se presume por la sola suscripción del poder, ello hace parte de la libertad de configuración del proceso que posee el legislador.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que el legislador, en desarrollo del derecho constitucional fundamental del debido proceso, goza de una amplia libertad para definir y estructurar en los procedimientos judiciales y administrativos, sus etapas, características, actuaciones procesales, términos, recursos, deberes y cargas procesales, pero que, en la medida en que esta libertad no es absoluta se debe supeditar al cumplimiento de principios constitucionales, al respeto de los derechos fundamentales de las personas como el derecho al debido proceso, y al respeto de la realización material de los derechos sustanciales y del principio de la primacía de lo sustancial sobre las formas<sup>5</sup>.

### III. SOLICITUD

<sup>4</sup> Inciso último, Numeral 3, Art. 372, CGP.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-005 de 1996, M.P: José Gregorio Hernández Galindo; Corte Constitucional, sentencia C-927 de 2000, M.P: Alfredo Beltrán Sierra;



Universidad  
**Externado**  
de Colombia

DEPARTAMENTO DE  
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2  
Bogotá (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133  
teléfax (57-1) 342 0288 ext. 1132  
dprocesal@externado.edu.co  
www.externado.edu.co  
Bogotá - Colombia

Por los motivos expuestos, solicitamos que esta Corporación desestime los planteamientos y solicitudes del accionante, y como consecuencia, el artículo 193 (parcial) de la Ley 1.564 de 2.012 sea declarado EXEQUIBLE.

Cordialmente,

**FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ**

C.C. No. 79.991.881

T.P. No. 120.828 del C.S. de la J.

**MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL**

C.C. No. 1.026.269.962

T.P. No. 236.475 del C.S. de la J.